

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00580-00**

En atención a la solicitud de sustitución que antecede la misma se niega, teniendo en cuenta que el Dr. LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA no ha sido reconocido como apoderado dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

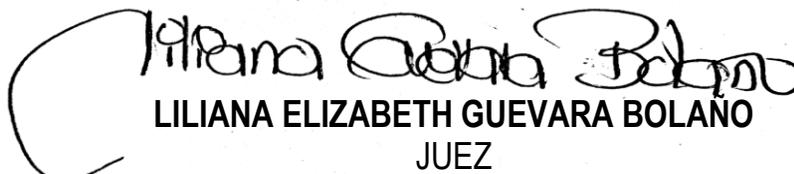


**Rad. 110014189037-2020-00580-00**

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho no tiene en cuenta la notificación aportada en la demanda, ello como quiera que el demandante deberá indicar la dirección física del juzgado correctamente y demás canales de atención al público con los que cuenta el Despacho.

Conforme a lo anterior el interesado deberá proceder de conformidad a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00587-00**

Revisado el cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha 28 de septiembre diciembre de 2020 y no existiendo medidas cautelares pendientes el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso,

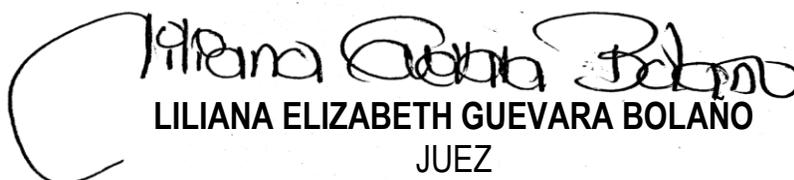
DISPONE:

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 28 de septiembre de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00592-00**

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTES contra LILIANA LOZANO JARA Y ZAYDA MILENA PATARROYO MELO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

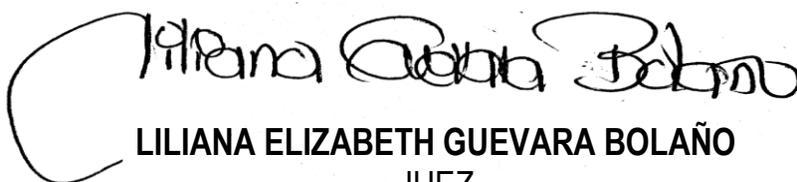
**TERCERO:** Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

**CUARTO:** En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original en un acetato legajador a la Secretaria del Despacho.

**QUINTO:** De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00595-00**

Revisada la actuación se observa irregularidad que debe declararse de oficio o sanearse mediante este control de legalidad, y sería del caso proceder con la solicitud de imposición de servidumbre a favor de **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP**, de no advertirse las falencias presentadas al interior del proceso conforme pasa a explicarse.

1. El presente asunto obedece a un trámite que tuvo conocimiento en primera medida el Juzgado Promiscuo de Municipal de Saboya – Boyacá.

Posteriormente mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 el Juzgado Promiscuo de Municipal de Saboya – Boyacá declaro la falta de competencia para el conocimiento del presente proceso.

2. El despacho mediante acta de reparto de fecha 04 de septiembre de 2020 recibió el presente proceso sin los documentos por lo que se ordenó oficiar al Juzgado de Saboya para que remitiera copia del expediente puesto que los documentos enviados no se podían visualizar.

3.- En cumplimiento al oficio el Juzgado remitió copia del expediente, por lo que el despacho mediante auto de fecha 21 de abril de 2022 ordenó el emplazamiento sin avocar conocimiento del presente proceso

Adicional y siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cumple considerarse que la ejecución por pago directo implica innegablemente el empleo de un privilegio real por lo cual, manera análoga, debe tenerse en cuenta el lugar de ubicación de los bienes (numeral 7°, artículo 28, C.G.P. Al respecto, dicha Corporación ha puntualizado que *“las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación”* (Auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 y Auto AC529-2018 de 12 de febrero de 2018).

Ahora, dado artículo 132 del Código General señala *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* Por lo que es necesario realizar este control de legalidad puesto que como se indicó anteriormente el Despacho no ha abocado conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto, se dispone:

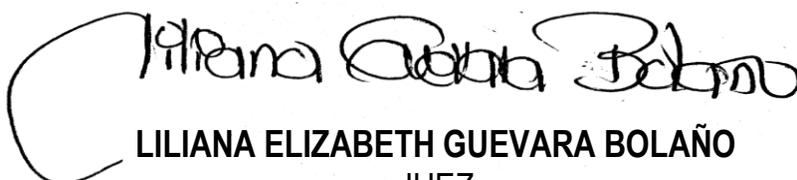
**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del proceso imposición de servidumbre instaurado por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP TGI S.A., ESP, en contra de MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y GTRANSPORTE, DAVID RONCANCIO, JOSE EPIMENIO RONCANCIO, MARIA IMELDA RONCANCIO, MATILDE RONCANCIO, EVANGELINA RONCANCIO VDA DE RONCANCIO Y MARIA DE LAS NIEVES RONCANCIO, adecuando el trámite al proceso VERBAL SUMARIO contemplado en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** conforme lo dispone el art. 7° del decreto legislativo 798 del 4 de junio de 2020, y las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 y le Ley 56 de 1981 se autoriza el ingreso al TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP TGI S.A., ESP., al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias para llevar a cabo el proyecto.

Por lo anterior y para que se haga efectiva la servidumbre es necesaria atender las siguientes indicaciones:

- a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre
- b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado,
- c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia,
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas,
- e) Ingresar al área de servidumbre para las realizaciones de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia.
- f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por el TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP TGI S.A., ESP

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

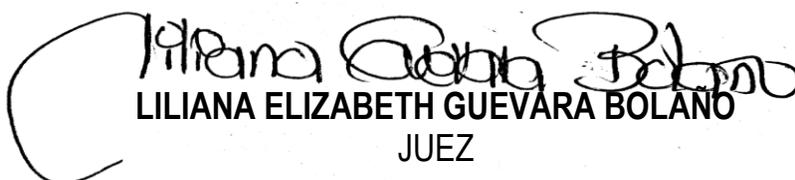


**Rad. 110014189037-2020-00599-00**

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presentare el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado de la parte actora. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho.

Por otro lado se le reconoce personeria para actuar de conformidad con el poder conferido a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA como apoderada del extremo activo..

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveido anterior por anotación en el Estado No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

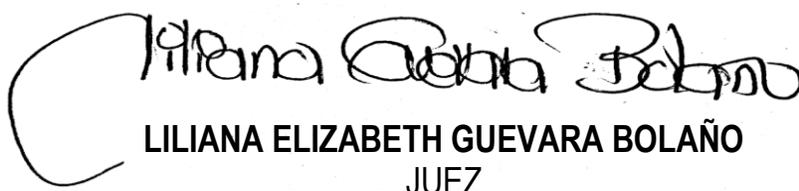


**Rad. 110014189037-2020-00621-00**

Cumplido lo pactado por las partes en el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., y el escrito que antecede el Despacho reanuda la presente actuación

Igualmente se requiere a las partes para que indiquen sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago realizado entre los mismos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00627-00**

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se **ACEPTA** la cesión del crédito materia de la presente acción ejecutiva efectuada por **FINANCIERA PROGRESSA** a **ACCION Y RECUPERACION S.A.S.** en los términos contenidos en el documento arrimado.

En consecuencia, téngase como cesionario y nuevo demandante a **ACCION Y RECUPERACION S.A.S.** para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Liliana Elizabeth Guevara Bolaño".

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

**JUEZ**

**(2)**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

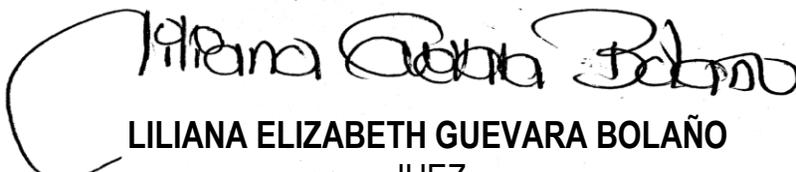
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00627-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

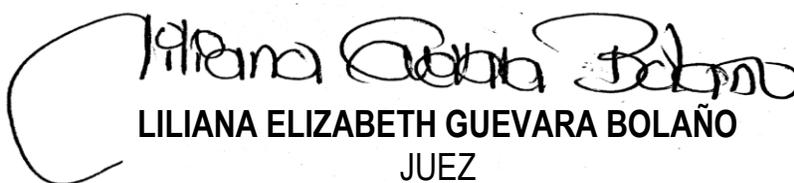
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00635-00**

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00635-00**

Revisado el cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha 27 de octubre de 2020 y no existiendo medidas cautelares pendientes el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso,

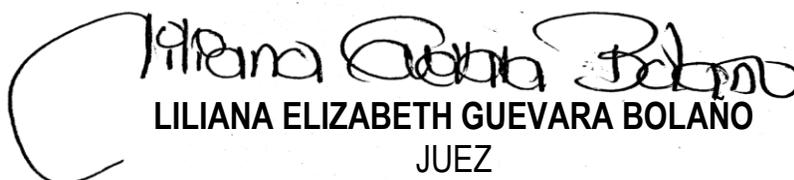
DISPONE:

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 27 de octubre de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00636-00**

Revisado el cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha 20 de octubre de 2020 y no existiendo medidas cautelares pendientes el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso,

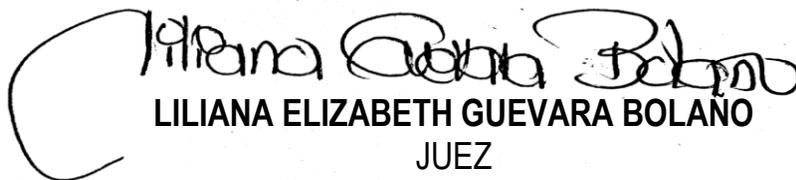
DISPONE:

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 20 de octubre de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00652-00**

Revisado el cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha 20 de octubre de 2020 y no existiendo medidas cautelares pendientes el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso,

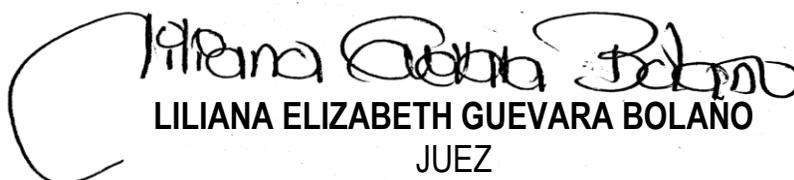
DISPONE:

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 20 de octubre de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

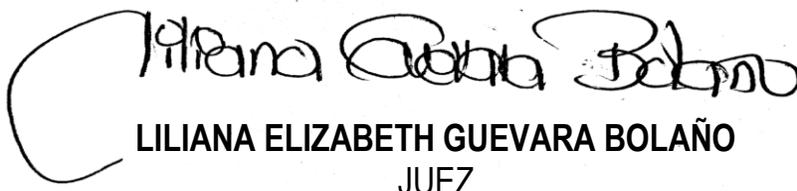
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00681-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 08 de marzo de 2023 contentivo a la terminación del proceso por desistimiento tácito en el sentido de indicar que los nombres de las partes son COMPAÑÍA CALIFORNIA S.A. contra ALMACEN LA HACIENDA PURISUR S.A.S., ORLAN JAIR ANDRADE MARTINEZ y no como allí se indicó.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00688-00**

Revisado el cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha 02 de octubre de 2020 y no existiendo medidas cautelares pendientes el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso,

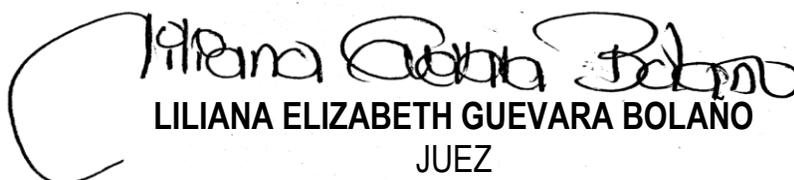
DISPONE:

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 02 de octubre de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00702-00**

Revisado el cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha 27 de octubre de 2020 y no existiendo medidas cautelares pendientes el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso,

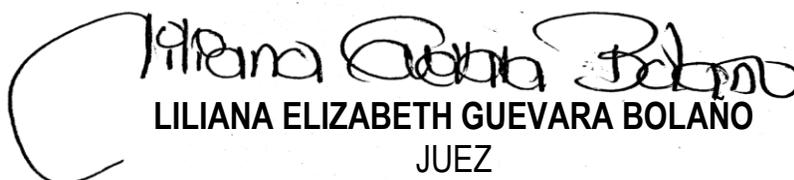
DISPONE:

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 27 de octubre de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés  
(2023)

**Rad. 1100141890037-2020-00443-00**

Visto que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y auto que aprueba la liquidación de costas, observa este despacho que existe alteración de la competencia contemplada en el artículo 27 del C.G.P, por lo que se ordena remitir el presente asunto a la Oficina De Ejecución Civil Municipal para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y Acuerdo No. PCSJA17-10678, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Por lo que una vez, el proceso se encuentre en dicha dependencia el Juzgado competente resolverá sobre el embargo de la posesión detentada por quien integra la pasiva

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2020-00443-00**

Se pone en conocimiento del demandante, que una vez revisada la página del banco agrario el día 24 de abril de 2023 no se encuentran asociados depósitos judiciales para el proceso de la referencia.

Banco Agrario de Colombia  
No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado.

IP: 152.203.135.76  
Fecha: 24/04/2023 01:04:01 p.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento  
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado:  
91150282

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado  
SELECCIONE...

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2022-00449-00**

Ha pasado al Despacho el presente proceso con el fin de realizar el presente pronunciamiento:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: "...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación..."

Se tiene que en auto de fecha 11 de mayo de 2022, se corrige el auto admisorio de la demanda, indicando que el término para contestar la demanda es de 20 días argumentando que el proceso se tramita mediante el artículo 368 del C.G.P, sin tener en cuenta que existe una disposición especial contemplada el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 el cual establece que, una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de 3 días.

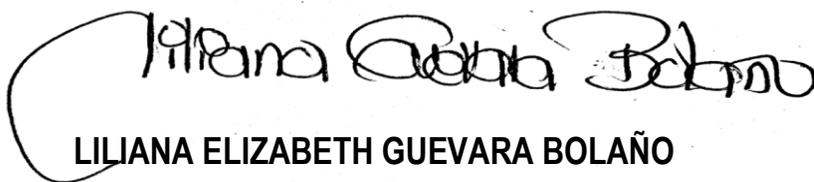
Por otro lado, ejerciendo un control de legalidad y corrigiéndose las irregularidades que se presentaron dentro del proceso se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 11 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Primero: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 11 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2020-00449-00**

En atención al depósito judicial de la señora Ismenia Diaz Lozano, se tiene que el mismo no hace parte del proceso 2020-449, por lo anterior, por secretaría desglose el memorial e incorpórese el mismo al proceso ejecutivo 2020-1275, dejando la constancia pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
**Rad. 110014189037-2020-00449-00**

Se requiere a la parte actora para que informe sobre la instalación de la servidumbre objeto de litis, toda vez que no reposa en el expediente diligenciamiento del despacho comisorio No. 0346 de fecha 25 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2020-00449-00**

Una vez revisado el expediente, se observa que los demandados LUIS MARIO VELEZ RENGIFO e IVAN VELEZ RENGIFO fueron notificados a los correos electrónicos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del traslado no contestaron la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés  
(2023)

**Rad. 110014189037-2020-00461-00**

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	16.649.489	CAPITAL
\$	3.592.238	INTERESES DE PLAZO
\$	19.234.156	INTERESES DE MORA
\$	39.475.883	TOTAL

NOTIFÍQUESE

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2020-00717-00**

El apoderado Cristian Arley Giral Daza apoderado de la parte pasiva interpuso *incidente de nulidad por indebida notificación*.

### **CONSIDERACIONES**

Es sabido que las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter eminentemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como en efecto lo son la especificidad, protección y convalidación. Fundado el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo en la necesidad de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado y el tercero, radica en que la nulidad salvo contadas excepciones desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso del perjudicado con el vicio.

El estatuto general del proceso destina el Capítulo II del Título IV sección segunda a regular las nulidades, compuestas por normas que enlistan las causas que las generan en todos los procesos y en algunos especiales (art. 133), de las oportunidades para alegarlas (art. 134), de la forma para declararlas, sus consecuencias (art. 135), y de los eventos llamados a sanearlas (art. 136).

Como se indicó la parte demandada propuso nulidad a partir de unos hechos que el apoderado manifiesta sin indicar la causal de nulidad invocada.

De lo expuesto anteriormente, emerge con claridad que la parte demandada, olvido atender el principio de taxatividad, en aras de indicar la causal configurada y que provoca la nulidad. Pues como bien se ha dicho en materia de nulidades rige el principio de la taxatividad, en virtud del cual solamente se puede declarar la nulidad cuando en el proceso se configura alguno de los motivos consagrados como tales en la legislación procesal. “No hay nulidad sin causal legal que así lo contemple, de suerte que ni el demandado puede pedir nulidades que no estén en la ley ni el juez puede declararlas alejándose de lo que el legislador ha dispuesto.”<sup>1</sup>

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución, y el demandado realizó actuaciones con posterioridad ante el juzgado como fue aportar documento solicitando la cesación del proceso en virtud de un acuerdo de pago con la parte demandante; y que se materializó con los abonos realizados por la parte demandada. Así mismo el señor Henry Cerquera Carvajal otorgo poder al Dr Cristian Arley Giral quien fue reconocido por este despacho el 21 de septiembre de 2021 y quien propuso ante el despacho el incidente de nulidad hasta el día 9 de noviembre de 2022.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que el recurrente en verdad si cumplió indicando que en el asunto que es por indebida notificación, lo cierto es que dicha petición tampoco cumple la exigencia de oportunidad pues fue saneada con las

---

<sup>1</sup> Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Código General del Proceso Comentado, Primera Edición; pg. 258.

actuaciones que realizo el demandado con posterioridad al auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

El artículo 135 del C.G.P, deja claro que el “juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la **que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.” y por su parte el artículo 136 *Ibidem* dice: “las nulidades se consideran saneadas en los siguientes casos: **1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalido en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.**”

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**Rechácese** de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
LILIANA ELIZABETH QUEVARA BOLAÑO  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
**Rad. 1100141890037-2020-00717-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por la parte demandante contra la providencia de fecha 3 de octubre de 2022 mediante la cual se libro mandamiento de pago en demanda acumulada.

Alega la recurrente que debe proceder el Despacho a corregir el mandamiento de pago, toda vez que hubo un error por omisión al no indicar los cánones de arrendamiento pendientes de pago hasta el momento de la restitución del inmueble.

### CONSIDERACIONES

Al respecto y sin más preámbulos prontamente se advierte que le asiste razón al recurrente, en consecuencia, se corregirá el auto que libra mandamiento de pago de fecha 3 de octubre de 2022, puesto que en la pretensión solicitada por la parte demandante se indicó que *“Por los cánones de arrendamiento que se causen a partir del 15 de septiembre de 2020 y **hasta la fecha de restitución del inmueble** a razón de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$825.440.00) M/CTE, por cada mes.”*

*Debe tenerse en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético y otros, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.*

“ .....

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de librar mandamiento de pago se omitió indicar que se ejecuta los cánones de arrendamiento hasta que se restitución del bien inmueble, por lo siguientes a fin de

evitar futuras nulidades quedara según se indique en la parte resolutive de la providencia.

## **DECISIÓN**

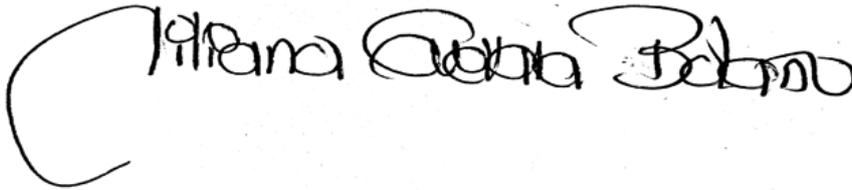
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

## **RESUELVE**

Primero: Corregir el auto de fecha 3 de octubre de 2022 de la siguiente manera:

1.- Por el valor \$825.440.00 Mcte, correspondiente al canon de arrendamiento de septiembre de 2020 y **hasta cuando se restituya el bien inmueble arrendado.**

## **NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
**Rad. 1100141890037-2020-00717-00**

De acuerdo a los abonos aportados, agréguese a los autos los documentos que anteceden los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

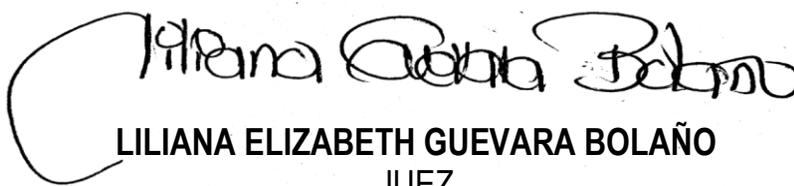
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés  
(2023)

**Rad. 110014189037-2020-00723-00**

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2020-00723-00**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, por secretaria proceda a la revisión a la cuenta de depósitos judiciales. En caso de existir depósitos judiciales poner en conocimiento de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

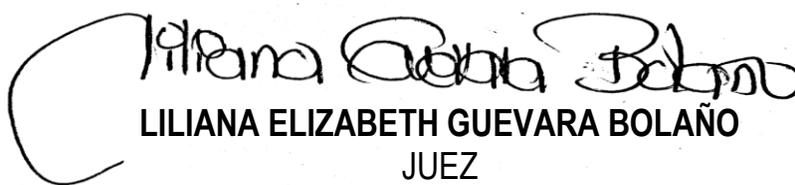
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2021-00827-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 14 de junio de 2023 en el sentido de indicar que se reconoce personería para actuar al Dr. JULIAN CASASBUENAS VIVAS.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2021-00827-00**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la parte demandante prescinde de continuar el proceso en contra de FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., dada la apertura del trámite de proceso de reorganización de que es objeto la citada sociedad consecuencia, se,

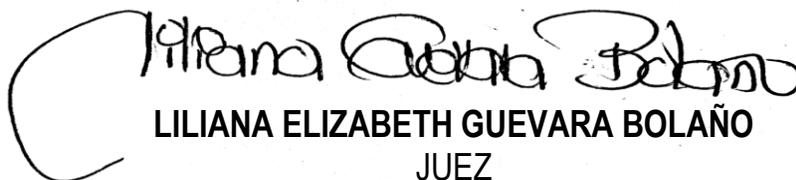
RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de continuar el proceso respecto de la sociedad FULLER MANTENIMIENTO SA.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

2°. Por secretaría, remítase el proceso a la Superintendencia de Sociedades. Oficiese.

Póngase a disposición de la Superintendencia de Sociedades los bienes que se hubieran cautelado a la sociedad FULLER MANTENIMIENTO SA.S. o infórmese de la existencia de estos, según sea el caso. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés  
(2023)

**Rad. 1100141890037-2021-00334-00**

La señora MARIA OLIVA GAMBOA TRIANA en calidad de demandada, presento el día 24 de julio de 2023 *“SOLICITUD INMEDIATA, NULIDAD Y ARCHIVO DEL PROCESO # 11001418903720210033400, POSIBLE FALSO POSITIVO JUDICIAL, POSIBLE CORRUPCIÓN EN ESTE PROCESO.”*

### CONSIDERACIONES

Es sabido que las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter eminentemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como en efecto lo son la especificidad, protección y convalidación. Fundado el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo en la necesidad de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado y el tercero, radica en que la nulidad salvo contadas excepciones desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso del perjudicado con el vicio.

El estatuto general del proceso destina el Capítulo II del Título IV sección segunda a regular las nulidades, compuestas por normas que enlistan las causas que las generan en todos los procesos y en algunos especiales (art. 133), de las oportunidades para alegarlas (art. 134), de la forma para declararlas, sus consecuencias (art. 135), y de los eventos llamados a sanearlas (art. 136).

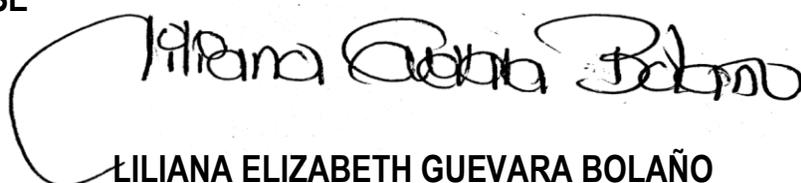
Como se indicó la parte demandada propuso nulidad a partir de unos hechos que la señora manifiesta sin indicar a partir de que etapa o si la sentencia se encuentra viciada de nulidad.

De lo expuesto anteriormente, emerge con claridad que la parte demandada, olvido atender el principio de taxatividad, en aras de indicar la causal configurada y que provoca la nulidad del auto y de la sentencia. Pues como bien se ha dicho en materia de nulidades rige el principio de la taxatividad, en virtud del cual solamente se puede declarar la nulidad cuando en el proceso se configura alguno de los motivos consagrados como tales en la legislación procesal. “No hay nulidad sin causal legal que así lo contemple, de suerte que ni el demandado puede pedir nulidades que no estén en la ley ni el juez puede declararlas alejándose de lo que el legislador ha dispuesto.”<sup>1</sup>

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

**Rechácese** de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

<sup>1</sup> Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Código General del Proceso Comentado, Primera Edición; pg. 258.

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

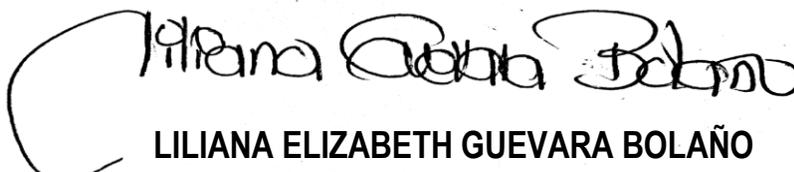


**Rad. 110014189037-2022-00421-00**

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	12.690.034.00	CAPITAL
\$	723.595.00	CUOTAS DE AMORTIZACIÓN
\$	551.312.00	INTERESES DE PLAZO
\$	2.084.142.61	INTERESES DE PLAZO
\$	16.049.083.61	TOTAL.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



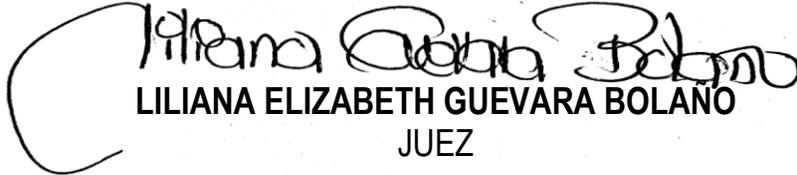
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-00973-00**

En atención a la solicitud presentada por el demandado de aplazamiento de la audiencia, se hace imposible llevar a cabo la audiencia programada para el 26 de julio de 2023 y para efectos de adelantar la diligencia suspendida y continuar con el desarrollo del proceso, se procede a reprogramar la misma, para el día 21 **del mes de septiembre del 2023 a la hora de las 9 a.m.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 116

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA